

30
11

ACUERDO EXTRAJUDICIAL

FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA

Y

STORBOX S.A.

Y

IRON MOUNTAIN CHILE S.A.

En SANTIAGO de CHILE, a 13 de marzo de 2013, la FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA ("FNE"), RUT N° 60.701.001-3, persona jurídica de derecho público, representada por el Fiscal Nacional Económico, don Felipe Irrázabal Philippi, cédula nacional de identidad N° 10.325.035-8, ambos domiciliados en Agustinas N° 853, Piso 2, comuna y ciudad de Santiago; STORBOX S.A. ("Storbox"), RUT N° 96.700.620-3; y, IRON MOUNTAIN CHILE S.A. ("Iron Mountain"), RUT N° 96.756.680-2, ambas sociedades anónimas del giro de servicios de almacenamiento y administración de archivos, tanto en formato papel como cintas magnéticas de respaldo, imágenes digitales y otros, ambas representadas conjuntamente por don Ramón Gonzalo Hevia Hernández, RUT N° 6.067.445-0 y por don Ricardo Cánepa Lobos, RUT N° 6.973.085-K, todos domiciliados para estos efectos en calle El Taqueral N° 266, comuna de Lampa, ciudad de Santiago; suscriben el siguiente Acuerdo Extrajudicial (el "Acuerdo"), el que ponen en conocimiento del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (el "TDLC") para su aprobación correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, letra ñ), del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"):

PRIMERO: Storbox es una empresa que opera en el mercado desde el año 1994 prestando los servicios de almacenamiento y administración de archivos¹. Posteriormente, incorporó los servicios de digitalización y tercerización de procesos documentales. Por su parte, Iron Mountain ha desarrollado en Chile el negocio del almacenamiento y administración de archivos desde el año 1995. Posteriormente, expandió su giro a las actividades de digitalización y tercerización de procesos documentales.

¹ Para los efectos de este acuerdo extrajudicial, y salvo que se indique lo contrario, se utilizará indistintamente y como sinónimos las palabras "cajas" y "archivos".



1



Tanto Iron Mountain como Storbox son filiales de Iron Mountain Incorporated, empresa norteamericana y actor relevante en la prestación de servicios de administración de información física, con presencia en más de 30 países. Iron Mountain y Storbox, siendo empresas relacionadas, poseen la misma estructura societaria, directorio y gerente general, compartiendo además los departamentos de administración y finanzas, abastecimiento, mantención, logística y recursos humanos, por lo cual son consideradas, a juicio de la FNE, como un solo agente económico.

SEGUNDO: La FNE inició la investigación Rol N° 1981-11, motivada por una denuncia en contra de Iron Mountain y Storbox. La denuncia indicó que estas empresas estarían entorpeciendo el ingreso de nuevos actores en el mercado a través de: (i) el establecimiento de tarifas por término de contrato superiores al valor de servicios similares; y (ii) la imposición de trabas en la entrega de las cajas almacenadas una vez terminado el contrato.

Durante el transcurso de la investigación señalada, la FNE constató que Iron Mountain y Storbox, conjuntamente, entre los años 2009 y 2011, tuvieron una participación superior al 80% en el mercado del almacenamiento de archivos físicos externalizados, medido tanto en términos de volumen como de ventas.

Al revisar las prácticas comerciales de ambas empresas, la FNE detectó que la mayoría de los contratos analizados y celebrados por Iron Mountain y Storbox con sus respectivos clientes, incluyen una tarifa por término de contrato, la cual corresponde a un pago a todo evento que deben efectuar los clientes por retirar sus cajas al término de la vigencia del contrato. Se detectó además que esta excede a lo menos dos veces el valor de las tarifas cobradas por el servicio de destrucción o retiro permanente², que corresponde a una actividad similar.

Asimismo, la FNE constató que, una vez terminada la vigencia de un contrato por el transcurso de su plazo natural, y manifestando el cliente su decisión de cambiar de proveedor o trasladar sus archivos a bodegas propias, tanto Iron Mountain

² El servicio de destrucción o retiro permanente consiste en la eliminación o destrucción de una caja que ha cumplido su período de vigencia o que se desea retirar para siempre. Incluye la salida de cajas y los reportes preliminar y final de destrucción.

como Storbox entregan las cajas en cantidades que podrían dificultar el tiempo, la logística y el costo asociado a ese cambio.

Finalmente, se observó que los contratos suscritos por Iron Mountain y Storbox con sus clientes contemplan, en su mayoría, cláusulas de renovación tácita, automática y sucesiva por períodos similares a los inicialmente pactados, generalmente de 36 meses.

TERCERO: A juicio de la FNE, las prácticas contractuales descritas en la cláusula anterior restringen la libre competencia, al incrementar los costos en que deben incurrir aquellos clientes que desean cambiarse de proveedor, dificultando con ello la entrada o expansión de actores potenciales o actuales.

CUARTO: Por su parte, Iron Mountain y Storbox declaran que han desarrollado las prácticas contractuales descritas en el presente Acuerdo actuando de buena fe, y bajo la legítima convicción de estar obrando conforme a la normativa de libre competencia.

QUINTO: Iron Mountain y Storbox declaran y reconocen que, con ocasión de la investigación Rol N° 1981-11 y entendiendo las aprehensiones que para la FNE generan las prácticas contractuales enunciadas, se han acercado voluntariamente a ésta con el propósito de velar por el cumplimiento de las normas del DL 211 en su actuar, y cautelar con ello la libre competencia en el mercado relevante del almacenamiento de archivos físicos externalizados.

SEXTO: Con el objeto de actuar conforme a la normativa de libre competencia, por este acto Iron Mountain y Storbox se obligan a lo siguiente:

1. Cobrar una tarifa por término de contrato que no exceda el valor actual de la tarifa del servicio de retiro permanente o destrucción; esto es, a no cobrar un monto superior al señalado en el Anexo 1, el que se entiende formar parte integrante del presente acuerdo.
2. Entregar, al término de cada contrato, un volumen mínimo de cajas dentro de un período acotado de tiempo, conforme a la siguiente tabla:

N° de cajas almacenadas	Entrega diaria mínima de cajas	Plazo máximo de entrega
0 - 5.000 cajas	150 cajas	N/A
5.001 - 40.000 cajas	300 cajas	4 meses contados desde el término del contrato.
Sobre 40.000 cajas	400 cajas	12 meses contados desde el término del contrato.

Durante el período de entrega de las cajas almacenadas, Iron Mountain y Storbox no cobrarán la tarifa mensual de almacenaje respecto de aquella cantidad mínima de cajas que era posible retirar conforme a la tabla anterior.

Considerando que en la industria se utilizan camiones para el traslado de las cajas con una capacidad estándar de 500 cajas, Iron Mountain y Storbox se obligan a entregar las cajas en lotes económicos de al menos 500 cajas. Para estos efectos, deberán acumular el número mínimo diario de cajas de dos o más días, según corresponda, y siempre que el respectivo cliente así se los requiera.

3. Suscribir contratos relativos al almacenamiento y administración de archivos físicos, fijando términos de duración y renovaciones sucesivas, si procede, que no excedan los plazos establecidos en la siguiente tabla:

N° de cajas a almacenar	Duración Máxima Inicial del Contrato	Renovaciones
1 - 1.000 cajas	2 años	Por períodos de un año.
1.001 - 10.000 cajas	3 años	Por períodos de un año.
Sobre 10.000 cajas	4 años	Por períodos de un año.

Esta obligación se aplicará también a los contratos vigentes cuya duración y renovación, si procede, excedan los plazos máximos definidos en la tabla anterior, respecto a los cuales Iron Mountain y Storbox renuncian a la parte del período de duración que supera los términos máximos ahí establecidos.

Asimismo, esta obligación se aplicará respecto de todos los clientes actuales, incluso cuando se modifique o se ponga término a un contrato actualmente vigente.

Se excluyen de la presente obligación aquellos contratos que hayan sido o sean el resultado de procesos de licitación con clientes que pertenezcan al sector público y/o privado. Para efectos del presente Acuerdo, se entiende por licitación, aquel proceso competitivo de oferta de servicios, efectuado con cierto nivel de formalidad, que involucra a dos o más competidores, y en los cuales exista algún tipo de base o llamado a participar.

Asimismo, se exceptúa de la presente obligación el contrato que Iron Mountain suscribirá con el cliente señalado en el Anexo 2, el cual se entiende formar parte integrante del presente acuerdo, durante el primer semestre del año 2013. Lo anterior, debido a que el importante volumen de archivos a ser administrado requiere de inversiones que tienen el carácter de activos específicos, que no resultan amortizables en el plazo de "Duración Máxima Inicial" fijada. En consecuencia, ese contrato podrá exceder los plazos máximos establecidos en la tabla anterior.

4. Comunicar a todos y cada uno de sus clientes actuales, mediante carta certificada y dentro del plazo de 60 días corridos, las obligaciones asumidas en este Acuerdo, señalando expresamente que: (i) Storbox o Iron Mountain, en su caso, se obligan, en forma unilateral, pura y simple y gratuita, a que a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo la tarifa por término de contrato no excederá del monto indicado en el Anexo 1, el cual se entiende formar parte integrante del presente acuerdo, respecto de aquellos clientes que tengan en sus contratos una tarifa asociada a este servicio que sea superior a ese monto; (ii) una vez terminado el contrato vigente, Storbox o Iron Mountain, en su caso, se obligan a entregar las cajas conforme a los mínimos diarios y dentro de los plazos fijados en el punto N° 2 de la presente cláusula; (iii) Storbox o Iron Mountain, en su caso, se obligan, en forma unilateral, pura y simple y gratuita, a que a partir de la fecha de vigencia del presente acuerdo, el período de duración del respectivo contrato no excederá los plazos máximos fijados en el punto N° 3 de la presente cláusula, sea como duración inicial o renovaciones; y (iv) que cualquier actuación de Iron Mountain o Storbox en contravención a las obligaciones asumidas en este Acuerdo puede ser denunciada en la página web de la FNE <http://www.fne.gob.cl/servicios/denuncias-y-tramites-online/>

35

Copia de todas las cartas con certificación de envío deberá ser remitida a la FNE en formato electrónico o magnético dentro de los 30 días corridos siguientes al vencimiento de esta obligación.

SÉPTIMO: Los términos del presente Acuerdo comenzarán a regir el mismo día de ejecutoriada la resolución dictada por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que lo aprueba, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 letra ñ) del DL 211. El presente acuerdo sólo se aplicará respecto de aquellos contratos, vigentes y futuros, en los cuales se haya contratado o se contrate el servicio de almacenamiento y administración de archivos en formato papel, excluyéndose, en consecuencia, los servicios de digitalización y tercerización de procesos documentales y cualquier otro servicio distinto al almacenaje y administración de archivos en formato papel.

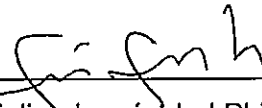
Sin perjuicio de lo anterior, la FNE, Iron Mountain o Storbox, indistinta e individualmente, podrán requerir al TDLC la modificación o el término del presente Acuerdo, de conformidad al mecanismo establecido en el artículo 18 N° 2 del DL 211, cuando las circunstancias que dieron lugar al mismo hayan cambiado. En todo caso, las partes del Acuerdo, esto es la FNE, Iron Mountain y Storbox conjuntamente, podrán siempre someter al TDLC un nuevo acuerdo extrajudicial que reemplace el presente Acuerdo, de conformidad al artículo 39 letra ñ) del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO: La personería de don Felipe Irrázabal Philippi, para representar y obligar a **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** en el presente Acuerdo Extrajudicial, consta en su respectivo Decreto Supremo de nombramiento N° 211, de fecha 3 de agosto de 2010. La personería de don Ramón Gonzalo Hevia Hernández y de don Ricardo Cánepa Lobos para representar y obligar a **STORBOX S.A.** y a **IRON MOUNTAIN CHILE S.A.** constan en escrituras públicas de 21 de noviembre de 2012, otorgadas en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha, Repertorios N° 25.866-2012 y 25.867-2012, respectivamente.


Dr.

fu

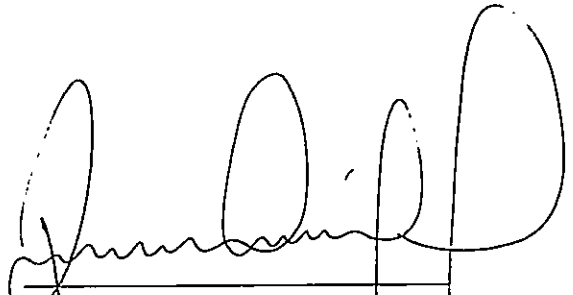
H



Felipe Irarrázabal Philippi
FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA



Ramón Gonzalo Hevia Hernández



Ricardo Cánepa Lobos

p.p. STORBOX S.A.
p.p. IRON MOUNTAIN CHILE S.A.

ANEXO 1

Para efectos de los puntos N° 1 y N° 4 (i) de la cláusula sexta del acuerdo extrajudicial, la tarifa por término de contrato no podrá exceder de [REDACTED]

[REDACTED].

ANEXO 2

Para efectos del punto N° 3 de la cláusula sexta del acuerdo extrajudicial, se exceptúa de esa obligación el contrato que Iron Mountain suscribirá con el [REDACTED].